



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PONENCIA DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA

Número de expediente:
RIA 134/18

Sujeto obligado:
Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales del Estado de
Oaxaca

¿Sobre qué tema se solicitó información?

Copia certificada de los documentos contenidos en los expedientes formados con motivo de las autorizaciones y permisos otorgados para la construcción y funcionamiento de una gasolinera.

¿Qué resolvió el Órgano Garante Local?

CONFIRMÓ la respuesta impugnada, estableciendo que los documentos entregados son el único trámite que se ha realizado respecto del predio solicitado.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Por la entrega de información incompleta, así como por la clasificación de la información.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

MODIFICAR la resolución impugnada a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva considerando el marco normativo aplicable al otorgamiento de los permisos. Asimismo, entregue versión pública de la información únicamente protegiendo la información confidencial que contenga.

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Resolución que **MODIFICA** la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la particular presentó una solicitud de acceso a la información, a través del sistema electrónico para la gestión de solicitudes de información de dicha Entidad Federativa, requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO SE ME OTORQUE COPIA CERTIFICADA DEL PERMISO O AUTORIZACION OTORGADA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, PARA LA INSTALACION, CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE UNA GASOLINERA UBICADA EN LA CARRETERA INTERNACIONAL CRISTOBAL COLON SIN NÚMERO (INMUEBLE QUE COLINDA CON EL HOTEL ANTIGUO FORTIN Y EL FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL MARQUEZ, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ), REQUERIENDO SE ME OTORQUE COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS EXPEDIENTES FORMADOS PARA LA AUTORIZACION LEGAL DE LA INDICA LICENCIA O PERMISO Y DICTAMENES DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE PROTECCION CIVIL EXPEDIDAS POR LA MISMA AUTORIDAD QUE REQUIERO LA INFORMACION, LA CUAL DEBERA SE DESDE 10 AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE HOY. ASI MISMO DESCONOZCO SI ES PERSONA FISICA O MORAL A LA QUE SE LE HAYAN OTORGADO DICHOS PERMISOS ASI COMO LA FECHA EN QUE FUE AUTORIZADO ASI QUE SE REVISE 10 AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE HOY."

II. Precisión de la solicitud de información. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mediante material presentado en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la particular precisó los puntos contenidos en su solicitud de información, requiriendo lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

- 1.- SOLICITO SE ME OTORQUE COPIA CERTIFICADA DE LOS PERMISOS O AUTORIZACIONES OTORGADA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, PARA LA INSTALACION, CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE UNA GASOLINERA UBICADA EN LA CARRETERA INTERNACIONAL CRISTOBAL COLON SIN NÚMERO (INMUEBLE QUE COLINDA CON EL HOTEL ANTIGUO FORTIN Y EL FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL MARQUEZ, EN ESTA CIUDAD).
- 2.- SE ME OTORQUE COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS EXPEDIENTES FORMADOS PARA LA AUTORIZACION LEGAL DEL PERMISO DE CONSTRUCCION.
- 3.- COPIA CERTIFICADA DEL PERMISO O LICENCIA DE CONSTRUCCION DE LA GASOLINERÍA MENCIONADA EN EL PUNTO NUMERO 1.
- 4.- REQUIERO COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE QUE FORMO PARA LA EXPEDICIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL.
- 5.- COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL.
- 6.- REQUIERO COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE QUE FORMÓ PARA LA EXPEDICIÓN DEL DICTAMEN DE USO DE SUELO Y/O CAMBIO DE USO DE SUELO.
- 7.- COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMEN DE USO DE SUELO Y/O CAMBIO DE USO DE SUELO CONFORMIDAD CON LAS LEYES EN LA MATERIA.
- 8.- REQUIERO COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE QUE FORMO PARA LA EXPEDICION DEL DICTAMEN DE PROTECCION CIVIL.
- 9.- ASI MISMO COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMEN DE PROTECCION CIVIL EXPEDIDAS POR LA MISMA AUTORIDAD.
- 10.- COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE QUE SE FORMO PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

11.- COPIA CERTIFICADA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

NO OTORGO NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL (RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA) A QUIEN SE LE EXPEDIERON LOS PERMISOS Y LA FECHA DE QUE FUERON OTORGADOS; POR LO TANTO DE SER NECESARIO REVISEN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE 10 AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE ESTE ESCRITO.

...

III. Contestación de la solicitud de información. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, mediante el sistema habilitado para tramitar solicitudes de información, adjuntó el acuerdo número 0085/2017-UT, de esa misma fecha, por virtud del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió la respuesta proporcionada por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología contenida en el oficio número CIDU/DGDUCHE/DL/0049/2017, del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la cual contiene lo siguiente:

"...

Después de revisar el archivo que obra en la Dirección de Licencias de acuerdo a los datos que nos presenta no fue posible detectar el predio en comento, motivo por el cual y a fin de estar en condiciones de proporcionar información fidedigna, es necesario contar con la ubicación exacta por medio de fotos y croquis de localización del predio en cuestión.

Lo que hago de su conocimiento para los fines se sirva tomar en consideración, quedando atento a sus distinguidas consideraciones.

..." (sic)

IV. Respuesta en alcance a la solicitud de información. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente manifestó haber recibido el oficio CIDU/DGDUCHE/DL/0051/2017, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, mediante el cual le informaron lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

"En seguimiento a su escrito sin número dirigido al Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, remitido a esta Dirección General a mi cargo mediante oficios número SP/1327/2017 y CIDU/0299/2017, en el cual solicita información y documentos certificados de los permisos o autorizaciones otorgados por esta instancia para la instalación de una gasolinera en un predio ubicado en carretera Internacional Cristóbal Colón, sin número en esta ciudad. Hago de su conocimiento lo siguiente:

De acuerdo a los datos proporcionados, se realiza búsqueda en archivo digital y de concentración, en esta Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, a mi cargo, se detectaron los trámites de **alineamiento, uso de suelo y número oficial**, con número SUBDUE/DAOP/DAUSNO/050/2014, de fecha 1 de abril del 2014, así como la **licencia de obra pública para el mejoramiento de acceso a la vía pública** con registro CDU/DPUP/DP/DLOP/008/2017 de fecha 23 de marzo de 2017; sin embargo; no es posible otorgarle copias de los trámites en comento, en virtud que dicho registro cuenta con datos personales que no puede ser difundida sin consentimiento expreso del propietario (sic), lo anterior con fundamento en el Artículo 5 Fracción II, 6, y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como, el artículo 6 Fracción II, 7 fracción V, 17 Fracción V, 23 y 24 Fracción I y II y, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, no omito informarle que en virtud de que se realizan trabajos al interior del predio esta normativa dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

...

Al oficio anterior, se adjuntaron los documentos siguientes:

- Oficio **CIDU/DGDUCHE/DL/0057/2017**, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

" ...

De acuerdo a los datos proporcionados se realiza búsqueda en archivo digital y de concentración, en esta Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología a mi cargo, se detectaron los trámites de alineamientos, uso de suelo y número oficial, con número 1398 de fecha 7 de diciembre del 2007, así como licencia de obra pública para el mejoramiento de acceso en vía pública con registro CDU/DPUP/DP/DLOP/008/2017 de fecha 23 de marzo de 2017; así mismo, no omito informarle que en virtud de que se realizan trabajos al interior del predio esta normativa dio inicio al procedimiento administrativo Núm. 245/17, el cual contiene un status de acta de clausura de fecha 22 de marzo de 2017.

Apegado a lo anterior, me permito anexar copias del expediente a fin de que esté en condiciones de valorar de acuerdo a las normas y leyes que lo facultan para rendir el informe correspondiente ya que dichos documentos cuentan con datos personales mismos que no pueden ser difundidos sin consentimiento expreso del propietario.

Lo que hago de su conocimiento para los fines se sirva tomar en consideración quedando atento a sus distinguidas consideraciones."

- Versión pública de la Licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial número 1398, de fecha siete de diciembre de dos mil siete.
- Versión pública de la Licencia de construcción para obra pública "Modificación de un carril para desaceleración de acceso a predio", de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.
- Orden de verificación y clausura de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete.
- Versión pública del acta de verificación y clausura del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.
- Versión pública del acta de verificación y suspensión del nueve de mayo de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITIÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

V. Presentación del recurso de revisión. El uno de junio de dos mil diecisiete, a través de escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se recibió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en los términos siguientes:

"...

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información.

1.- Recorro la respuesta que se da a mi solicitud de acceso a la información pública por parte del Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la que consta en el oficio CIDU/DGDUCHE/DL/0051/2017, de fecha 4 de mayo del año 2017, suscrito por la M. Arq. Miriam Berenice Canseco López, en su carácter de Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el que se me hace saber:

En seguimiento a su escrito sin número dirigido al Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, remitido a esta Dirección General a mi cargo, mediante oficios número SP/1327/2017 y CIDU/0299/2017, en el cual solicita información y documentos certificados de los permisos o autorizaciones otorgados por esta instancia para la instalación de una gasolinera en un predio en carreta Internacional Cristóbal Colón, sin número en esta ciudad.

Hago de su conocimiento lo siguiente:

De acuerdo a los datos proporcionados, se realiza búsqueda en archivo digital y de concentración, en esta Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, a mi cargo, se detectaron los trámites de **alineamiento, uso de suelo y número oficial**, con número SUBDUE/DAOP/DAUSNO/050/2014, de fecha 1 de abril del 2014, así como la **licencia de obra pública para el mejoramiento de acceso a la vía pública** con registro CDU/DPUP/DP/DL0P/008/2017 de fecha 23 de marzo de 2017; sin embargo; no es posible otorgarle copias de los trámites en comento, en virtud



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITIÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

consentimiento expreso del propietario (sic), lo anterior con fundamento en el Artículo 5 Fracción II, 6, y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como, el artículo 6 Fracción II, 7 fracción V, 17 Fracción V, 23 y 24 Fracción I y II y, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, no omito informarle que en virtud de que se realizan trabajos al interior del predio esta normativa dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente ".

Para los efectos legales a que haya lugar adjunto copia simple del indicado oficio, como **anexo número 1.**

2.- También recurro la respuesta que se medió en mi solicitud de acceso a la información pública con folio número 0098-SP, en la que solo se me otorga información en versión pública del a licencias, lo cual es improcedente, por lo manifestado en el punto 1 que antecede toda vez que es información pública oficiosa y para los efectos legales a que haya lugar adjunto copia como **anexo número 3.**

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto que se recurren, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta.

El oficio CIDU/DGDUCHE/DL/0051/2017, de fecha 4 de mayo del año 2017, suscrito por la M. Arq. Miriam Berenice Canseco López en su carácter de Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se me notificó el día 19 de mayo del año 2017.

La respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública, número 0098-SP, se me notificó 31 de mayo del 2017.

VI. Las razones o motivos de inconformidad.

La solicitud de acceso a la información pública que la suscrita formulo al Sujeto Obligado, fue para obtener copia certificada de permisos, licencias o autorizaciones y sus expedientes, lo que consta en mi solicitud física, la que anexo al presente en copia como **anexo número 2.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Ahora bien, la información solicitada es competencia del Sujeto Obligado generarla, mas sin embargo solo manifestó tener parte de la información solicitada, lo que consta en la respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública y sobre ello manifiesto mi inconformidad e interpongo el presente recurso de revisión.

En tal solicitud requiero información pública de oficio prevista en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que en su orden, disponen:

[Transcripción de los artículos 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca]

Del análisis de los preceptos legales citados, se puede apreciar que la información solicitada es información pública oficiosa que el Sujeto Obligado Municipio de Oaxaca de Juárez está obligado a publicar sin que medie solicitud alguna, porque es su obligación y si esta información es pública, es lógico que pueden expedirse copias certificadas, como sucede con el registro civil y el registro público, no importa los tipos de datos que se contengan la naturaleza del registro es pública, es decir, los archivos de los permisos municipales son públicos y todo lo que en ellos se contenga es interés y de orden público, por lo tanto, nunca será confidencial porque en esos permisos que solicite está el interés social, no el interés privado, como lo manifiesta la autoridad que da respuesta a mi solicitud. Máxime si en el indicado predio se pretende construir una gasolinera que puede atentar contra el derecho humano a un medio ambiente sano.

Además, erróneamente la autoridad recurrida, manifiesta que la información que solicito tiene datos personales y no puede ser difundida sin consentimiento expreso del propietario (sic), fundamentando su respuesta en el Artículo 5 Fracción II, 6, y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como en el artículo 6 Fracción II, 7 fracción V, 17 Fracción V, 23 y 24 Fracción I y II y, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismos que resultan inoperantes e inaplicables al presente asunto, ya que se contraponen con lo dispuesto en los artículos 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, ya citados, pues se trata de información pública oficiosa por disposición expresa de la ley, lo que no admite formas de interpretación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Además de que no hay acuerdo de clasificación de la información que se me negó, ya que por acuerdo no está clasificada como información reservada y confidencial, como lo disponen los artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dicen:

[Transcripción de los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca]

Debe entenderse que la información que se contiene en esos archivo nunca se recibió como información confidencial, tan es así que no hay acuerdo de reserva de la información, pues no puede reservarse en razón del tipo de información de que se trata, de información pública oficiosa, por disposición expresa de los artículos 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y con la respuesta que me da el Sujeto Obligado se violan en mi perjuicio estos artículos y consecuentemente, se viola mi derecho humano de acceso a la información pública, que me otorgan los artículo 6º, apartado A, fracciones I, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º párrafo trece, fracciones I, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en correlación con los tratados internacionales firmados por el estado mexicano y ratificados por el senado de la república.

En razón de lo anterior expuesto, debe de revocarse la respuesta del Sujeto Obligado y obligarlo a que se me entregue la información pública solicitada, sin costo y a la brevedad posible para que se me restablezca mi derecho violado.

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta a la solicitud.

Para los efectos legales adjunto copias, como anexo número 1 la respuesta dada por el Sujeto Obligado y como anexo número 2 de la solicitud de acceso a la información pública.

Para acreditar mi dicho ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

LA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.- Misma que deberá de desahogarse por el personal actuante del Comisionado designado para instruir el proceso, previa acuerdo donde se decreten los apercibimientos de ley y previa orden girada al Sujeto Obligado para que ponga a disposición del personal actuante el expediente de trámite de alineamiento, uso de suelo y número oficial, con número SUBDUE/DAOP/DAUSNO/050/2014, de fecha 1 de abril del 2014, para que una vez puesto a disposición del personal actuante, este certifique y de fé, de lo siguiente:

- 1.- Que existe físicamente el indicado expediente.
- 2.- Que existe razón de entrega al beneficiario del permiso o licencia otorgada.
- 3.- Que fue otorgado por autoridad competente.
- 4.- Que se obtenga copia certificada de todo el expediente.

LA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.- Misma que deberá de desahogarse por el personal actuante del Comisionado designado para instruir el proceso, previo acuerdo donde se decreten los apercibimientos de ley previa orden girada al Sujeto Obligado para que ponga a disposición del personal actuante el expediente de trámite de la licencia de obra pública para el mejoramiento de acceso a la vía pública con registro CDU/DPUP/DP/DLOP/008/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, para que una vez puesto a disposición del personal actuante, este certifique y de fé, de lo siguiente:

- 1.- Que existe físicamente el indicado expediente.
- 2.- Que existe razón de entrega al beneficiario del permiso o licencia otorgada.
- 3.- Que fue otorgado por autoridad competente.
- 4.- Que se obtenga copia certificada de todo el expediente.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe justificado que rinda el Sujeto Obligado.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que me beneficie.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que ese Consejo General debe aplicar cuando lo autorice la ley y cuando a partir de un hecho conocido se deduzca otro.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITIÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted, c. Consejo General, atentamente pido:

UNO.- Se admita el presente Recurso de Revisión y se le dé el trámite que establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

DOS.- Se requiera al Sujeto Obligado para que rinda el informe justificado y con el mismo se me de vista para que manifieste lo que a mi derecho convenga.

TRES.- En su oportunidad procesal se admitan y desahoguen las pruebas que ofrezco.

CUARTO.- Concluido el proceso se dicte resolución en la que revoque la respuesta del Sujeto Obligado y se le obligue a entregarme la información solicitada.

...

VI. Admisión del recurso de revisión. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **R.R.152/2017**, mismo que fue notificado al sujeto obligado el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete; mientras que a la parte recurrente el día treinta del mismo mes y año.

VII. Alegatos del sujeto obligado. El treinta de junio de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el oficio número **CJ/UT/0223/2017**, por medio del cual rindió su informe, en los términos siguientes:

...

En relación a la solicitud de información presentada de forma física ante la presidencia municipal de Oaxaca, el veinticinco de abril del año en curso

Al respecto informo que esta Unidad solicitó nuevamente a la Coordinadora de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Arquitecta Thelma Soledad Neri Caballero, enviará a esta Unidad de Transparencia la información solicitada, por la quejosa, en ese



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE EMITÍO LA RESOLUCIÓN: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

sentido, con fecha veintisiete y veintinueve de junio del año en curso, dando respuestas mediante oficios CIDU/DGDUCHE/DL/0065/2017, y CIDU/DGDUCHE/DL/0066/2017, ante esta Unidad, con el que informo respecto del primero oficio número CIDU/DGDUCHE/DL/0051/2017, que dio respuesta a la solicitud signada al ciudadano [...] en el cual manifiesta que la información solicitada fue recibida por la interesada, y así mismo ratifica la respuesta a nueva solicitud ingresada con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Por otra parte en relación al segundo oficio, se tuvo a la Directora General de Desarrollo Humano y Ecología, remitiendo cuadernillo de cuatro fojas certificadas, que integran la solicitud de licencia y respuesta con respecto del precio ubicado en Carretera Internacional número 1209, Barrio Ex Marquezado, propiedad de la ciudadana Rosa García Muñoz en la cual se hace mención que a la fecha es el único trámite que ha realizado con respecto a la solicitud del predio indicado ante esa área normativa.

En ese tenor se me tenga ofreciendo pruebas y formulando mis respectivos alegatos, por lo que solicito se lleva a cabo un proceso de conciliación. Se me tenga ofreciendo la documental pública exhibida por la M. Arquitecta Miriam Berenice Canseco López dando vista a la parte contraria para que manifieste lo que a sus derechos convenga y en su oportunidad el recurso sea sobreseído y dar por concluido el presente recurso, términos de los artículos 145 fracción VII, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Hago mías las pruebas que ofreció la parte quejosa, ya que son enlistadas en su recurso de revisión presentado ante esa autoridad.

En consecuencia, es dable solicitar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, y declararlo por concluido en su oportunidad.

...

Al oficio anterior, el sujeto obligado adjuntó las documentales siguientes:

- Oficio número CIDU/DGDUCHE/DL/0066/2017, del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por medio del cual remite cuadernillo con cuatro fojas que conforman la licencia y respuesta a la solicitud de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

información respecto al predio ubicado en Carretera Internacional Cristóbal Colón No. 1219, Barrio Ex marquesado.

- Licencia de construcción para obra pública "Modificación de un carril para desaceleración de acceso a predio", de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.
- Licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial número 1398, de fecha siete de diciembre de dos mil siete.
- Oficio número DGDUCE/DL/DAUSNO/00128/2017, del cinco de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual la Directora General de Desarrollo Urbano Centro Histórico y Ecología, informa a la persona interesada que a efecto de atender su solicitud de alineamiento, número oficial y uso de suelo deberá presentar diversa documentación.

VIII. Se da cuenta con alegatos y se da vista a la recurrente. El seis de julio de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, dictó acuerdo por medio del cual tuvieron por presentadas las manifestaciones del sujeto obligado. Asimismo, se dio vista a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conciliación referida por el sujeto obligado.

IX. Pruebas de la parte recurrente. El diez de julio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó escrito material ante la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a través del cual reiteró el ofrecimiento de las pruebas anunciadas en su escrito recursal.



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE EMITÍO LA RESOLUCIÓN: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

XII. Parte recurrente desahoga vista. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente desahogó la vista que se le dio mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil diecisiete.

XIII. Se señala fecha para diligencia de inspección judicial. Mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, señaló fecha y hora para la llevar a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte recurrente.

XIV. Desahogo de la prueba de inspección. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial por parte de la Secretaría de Acuerdos adscrita a la Ponencia del Comisionado Ponente, así como la Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, respecto de los expedientes SUBDUE/DAOP/DAUSNO/050/2017, del uno de abril de dos mil catorce, así como del diverso SUBDUE/DAOP/DAUSNO/008/2017, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

XV. Cierre de instrucción. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca tuvo por realizada la inspección judicial, la cual será valorada al momento de dictar la resolución correspondiente en el momento procesal oportuno. De igual forma, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrado el periodo de instrucción.

XVI. Resolución Órgano Garante Local. El doce de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emitió resolución en el recurso de revisión **R.R.152/2017**, mediante la cual determinó, por unanimidad, lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Con la información presentada por el Sujeto Obligado el Comisionado Instructor ordeno poner a vista de la Recurrente las manifestaciones presentadas, por lo que la parte Recurrente solicito se desahogara la inspección judicial y el sujeto obligado pusiera a disposición del personal actuante de este Órgano Garante los expedientes de trámite de alineamiento, uso de suelo y número oficial con número SUBDUE/DAOP/DAUSNO/050/2014 de fecha primero de abril del dos mil catorce y el expediente de trámite de la licencia de obra pública para el mejoramiento de acceso a la vía pública con registro CDU/DPUP/DP/DLOP/008/2017.

Por consiguiente, y en cumplimiento a lo solicitado por la parte Recurrente, se notificó al Sujeto Obligado la fecha y hora en que se llevaría a cabo la diligencia de inspección para que girara los oficios correspondientes, razón por la cual personal actuante de este Órgano Garante se constituyó en las instalaciones que ocupa la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología ubicada en la calle de Murguía número 800 colonia Centro; por lo que una vez puestos a la vista los expedientes en mención se tiene que en dichos expedientes solo obran los oficios entregados en un primer momento por el Sujeto Obligado, ya que a la fecha es el único trámite que se ha realizado con respecto a la solicitud del predio indicado ante esa área normativa.

Por lo anteriormente, se tiene que la solicitud de información versa sobre conocer el permiso otorgado por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez para la instalación, construcción y funcionamiento de una gasolinera ubicada en la Carretera Internacional Cristóbal Colón, dando contestación el Sujeto Obligado a dicha solicitud y cumpliendo con lo requerido; así mismo se tiene que el Sujeto Obligado no viola el derecho a la información estipulado en el mención el artículo 6º constitucional, toda vez que no niega el conocimiento de la misma y proporciona las documentales que solicita la parte recurrente.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta valida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna a la solicitud de información; por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

QUINTO. Versión pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara infundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos quien, autoriza y da fe. Conste.

... " (sic)

XVII. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a la particular la resolución referida en el numeral anterior, en el domicilio físico señalado para tal efecto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

XVIII. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, recibió a través de su Oficialía de Partes, escrito material por medio del cual se interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada dentro del recurso de revisión **R.R.152/2017**, cuyo contenido es el siguiente:

VI. EL ACTO QUE SE RECURRE.

Recurro lo siguiente:

1.- La violación al plazo procesal para resolver el Recurso de Revisión número R.R. 152/2017, por parte del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

2.- la violación procesal consistente en la aceptación de la prueba de inspección judicial, misma que no se desahogó por el Comisionado instructor y ponente y sobre los expedientes ofrecidos, además de no citarse a la parte Recurrente para su desahogo. Lo que incidió en la Resolución dictada por el Consejo General en el Recurso de Revisión RR152/2017.

3.- La Resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Revisión número RR 152/2017.

VII. LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

En razón de la relación que guarda con el punto que antecede, en ese orden citaré el acto recurrido y las razones o motivos de la inconformidad.

1.- La violación al plazo procesal para resolver el Recurso de Revisión número R.R. 152/2017, por parte del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Esta violación la recurro por que el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

"Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

En el citado artículo se fija un plazo de hasta cuarenta días a partir de la admisión del Recurso de Revisión para que el órgano garante resuelva y en el Recurso de Revisión número R.R. 152/2017, se excedió el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, pues el mismo recurso fue tramitado con lentitud excedida, pues, los tiempos transcurrieron de la forma siguiente:

Fecha de recepción del recurso por el órgano garante: 1 de junio de 2017.

Fecha de acuerdo admisorio del órgano garante: 16 de junio de 2017.

Fecha de resolución del órgano garante: 12 de julio de 2018.

Fecha de notificación de la resolución del órgano garante: 8 de agosto de 2018.

Con el resumen de fechas de los actos procesales importantes se puede apreciar que paso 1 año y 1 mes y 23 días para que se resolviera el recurso, lo que va en contra del espíritu del indicado artículo 146, ya que ni se resolvió en tiempo y forma, ni se aplicó la suplencia de la queja, dándose así una violación a mi derecho humano de acceso a la información pública por parte del órgano garante, además de violaciones al debido proceso en mi perjuicio.

Ambas violaciones cometidas por el Órgano Garante local

2.- la violación procesal consistente en la aceptación de la prueba de inspección judicial, misma que no se desahogó por el Comisionado instructor y ponente, además



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITIÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

de no citarse a la parte Recurrente para su desahogo. Lo que incidió en la Resolución dictada por el Consejo General en el Recurso de Revisión R.R. 152/2017.

Que de conformidad con el artículo 138 fracción tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la suscrita Inconforme, ofrecí las pruebas de mi parte incluida la de Inspección Judicial, ya que el indicado artículo establece:

"ARTÍCULO 138.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I.

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

IV."

En razón de este precepto legal ofrecí cómo pruebas de mi parte entre otras las de inspección judicial, misma que debió de haberse practicado sobre los expedientes siguientes:

a).- Expediente de trámite de alineamiento, uso de suelo y número oficial con número SUBDUE/DAOP/DAUSNO/050/2014, de fecha 1 de abril de 2014, para que una vez puesto a disposición del personal actuante, este certifique y de fe de lo siguiente:

- 1.- Que existe físicamente el indicado expediente.
- 2.- Que existe razón de entrega al beneficiario del permiso o licencia otorgada.
- 3.- Que fue otorgado por autoridad competente.
- 4.- Que se obtenga copia certificada de todo el expediente.

b).- Expediente de trámite de la licencia de obra pública para el mejoramiento de acceso a la vía pública con registro CDU/DPUP/DP/DLOP/008/2017, de fecha 23 de marzo de 2017, para que una vez puesto a disposición del personal actuante, este certifique y de fe de lo siguiente:

- 1.- Que existe físicamente el indicado expediente.
- 2.- Que existe razón de entrega al beneficiario del permiso o licencia otorgada.
- 3.- Que fue otorgado por autoridad competente.
- 4.- Que se obtenga copia certificada de todo el expediente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Ahora bien, las indicadas pruebas fueron admitidas por el Comisionado Ponente, en su acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2017 y, para su desahogo fueron señaladas las doce horas del día jueves 16 de noviembre del año 2017; resultando que al llevarse a cabo la diligencia, esta no la llevo a cabo el Comisionado instructor y ponente, sino la Secretaría de Acuerdos y la actuaria, sin existir mandato legal para ello y facultades legales para la actuación de estos servidores públicos; además que la diligencia se llevó a cabo sin citar a la Recurrente; además en la diligencia se certificó:

" ...
Por lo que al realizar la inspección ocular se advierte del expediente SUBDUE/DAOP/DAUSNO/050/2017, lo siguiente: 1.- Que si existe físicamente, 2.- Que no existe la razón de entrega al beneficiario del permiso o licencia otorgada, toda vez que, ésta no fue otorgada, 3.- Que en virtud que no fue otorgado el permiso o licencia no se puede certificar el punto 3, 4.- Respecto de este punto (4), que solicita la parte Recurrente, se acordará lo procedente en el momento procesal oportuno; respecto del expediente SUBDUE/DAOP/DAUSNO/008/2017, se advierte lo siguiente: 1.- Que si existe físicamente, 2.- Que no existe la razón de entrega al beneficiario del permiso o licencia otorgada, toda vez que, ésta no fue otorgada, 3.- Que en virtud que no fue otorgado el permiso o licencia no se puede certificar el punto 3, que solicita la Recurrente en su petición 4. Respecto de este punto (4), que solicita la parte Recurrente, se acordará lo procedente en el momento procesal oportuno (sic.). No habiendo otro asunto que tratar ... "

Esta diligencia presento las anomalías siguientes:

- a) El desahogo de la prueba no se hizo por servidoras o servidores públicos facultados por ley.
- b) Se realizó la inspección sobre otros expedientes que no corresponden a los indicados en el ofrecimiento y admisión de la prueba.

La prueba de inspección ocular se ofreció para que se practicara sobre los expedientes SUBDUE/DAOP/DAUSNO/050/2014 y CDU/DPUP/DP/DLOP/008/2017 y la misma prueba fue desahogada sobre los expedientes números: SUBDUE/DAOP/DAUSNO/050/2017 y SUBDUE/DAOP/DAUSNO/008/2017. Lo anterior evidentemente deforma y altera el debido proceso de una forma dolosa de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

parte de los servidores públicos y al no haberse citado a la Recurrente hicieron la diligencia como quisieron violando la ley procesal, el debido proceso y los derechos humanos de la suscrita.

c) El personal actuante juega con el derecho de acceso a la información pública, en el punto 1 dice que si existe el expediente, en el punto 2 dice no fue otorgada y en el punto 3 dice que no se puede certificar por que no fue otorgada y es tal la contradicción que en el punto 4 para proteger al Sujeto Obligado el personal actuante en la diligencia excede sus facultades y acuerda "Respecto de este punto (4), que solicita la parte Recurrente, se acordará lo procedente en el momento procesal oportuno (sic.)", esto fue para los dos expedientes a inspeccionar. Además, no obstante haber precluido la fase procesal de la admisión de pruebas, estas servidoras públicas reabren la fase procesal de admisión de pruebas y emiten un nuevo acuerdo, invadiendo facultades del Comisionado instructor y ponente, quien brillo por su ausencia en la diligencia que estaba obligado a llevarla a cabo.

d) Desde luego estas violaciones a un proceso protector de derechos humanos ameritan sanciones administrativas y hace a los servidores públicos probables responsables de la comisión de delitos de los servidores públicos y para ello si del análisis de que realice el Órgano Garante Nacional así lo confirma deberá de dar vista al Órgano Interno de Control del Órgano Garante local y del Sujeto Obligado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley General de Transparencia.

De esta manera, la forma ilegal de desahogar esta prueba la hace nula de pleno derecho y así debe decretarla el Órgano Garante Nacional y el mismo realizar el desahogo de esta prueba con estricto apego a derecho, porque la forma viciada e ilegal de su desahogo incide en la Resolución final que se emita, ya que de ello depende si se permite o no el acceso a la información pública que por demás, esta información es oficiosa y que solo el Sujeto Obligado no la quiere proporcionar porque se esconden probables anomalías en la función pública y corrupción, lo que avala el Órgano Garante local al negar el acceso a la información pública que solicito la suscrita, además de nulificar la contraloría social y el combate a la corrupción.

Se concluye que con todas las anomalías que denunció a través del presente escrito, se da una violación procesal consistente en la aceptación de la prueba de inspección judicial, misma que no se desahogó por el Comisionado instructor y ponente y sobre los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

expedientes ofrecidos, además de no citarse a la parte Recurrente para su desahogo.

Lo que incidió en la Resolución dictada por el Consejo General en el Recurso de Revisión RR 152/2017, consolidando las violaciones a mis derechos humanos de acceso a la información pública y al debido proceso.

3.- La Resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Revisión número RR 152/2017.

La impugno por que mi solicitud de acceso a la información pública es para obtener información pública oficiosa como lo manifesté en mi escrito a través del cual interpose el indicado Recurso de Revisión el que reitero en todas sus partes para que sea analizado por el Órgano Garante Nacional.

La información que solicite es pública de oficio, tan es así que no existe acuerdo de clasificación de la información que solicite emitida por el Comité de Información del Sujeto Obligado, ni ha sido tema de debate en el Recurso de Revisión. Por lo tanto, la Información que solicite es pública de oficio que debe de estar abierta a la consulta sin que medie solicitud del particular, por ello, es importante reiterar que solicite la información, siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información]

Luego entonces la información solicitada es pública, de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, como lo manifesté en el escrito a través del cual interpose el Recurso de Revisión, pero que Sujeto Obligado y Órgano Garante Local me niegan el acceso y violan mi derecho humano fundamental de acceso a la información pública.

Luego entonces, el conflicto de fondo es, que solo se exhiben copias simples de permisos supuestamente otorgados con estricto apego a derecho y por haberse cumplido con los requisitos que exigen los diversos ordenamientos legales que regulan la expedición de tales permisos, sin embargo, el Sujeto Obligado esconde los documentos que deben de estar integrados a los expedientes y no permite el acceso a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITIÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

ninguna persona. Esto es así, por que el Sujeto Obligado para expedir los permisos o licencias que solicite, diversos ordenamientos legales le imponen la obligación al Municipio de la ciudad de Oaxaca de Juárez de reunir una serie de requisitos para después poder realizar la legal expedición de los permisos y licencias, pero si el Sujeto Obligado solo expidió los permisos y licencias sin que existan los requisitos, esto puede conducir a varias anomalías de parte de la autoridad que los expidió, a saber:

- a) Que los permisos o licencias no son legales porque no reúnen los requisitos exigidos por ley u otros ordenamientos legales.
- b) Que pueden llegar a ser nulos de pleno derecho los permisos y licencias por que fueron expedidos en contravención a leyes que protegen el interés social y el orden público.
- c) Que al no ser expedidos con apego a derecho estos permisos y licencias pudieran llegar a ser documentos falsos y se podría hacer un uso indebido de un documento falso.
- d) Que no se hayan pagado los derechos y otras contribuciones a la hacienda pública municipal, lo que los hace nulos a los permisos o licencias.
- e) Otras anomalías.

En razón de ello, la contraloría social que puede ejercer cualquier ciudadano resulta importante para vigilar el estado de derecho y el legal ejercicio de la función pública.

Desde luego por tratarse de información pública oficiosa no estoy obligado a acreditar su uso y el Sujeto Obligado debe de darme acceso a la información pública de inmediato para que no se siga violando mi derecho humano de acceso a la información pública por más años.

VIII. LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Para los efectos de esta fracción agrego copia simple del expediente número R.R. 152/2017, del Índice del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, donde consta la Resolución que ahora



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

impugnó, la notificación de la misma y las irregularidades que ahora impugno, el que agregó como anexo número 1 del presente recurso.

A ustedes C. Comisionados del INAI respetuosamente les solicito:

UNICO. - Que se le dé el trámite de ley al presente Recurso y en su oportunidad se resuelva lo procedente.
..." (sic)

XIX. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RIA 134/17** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente.

XX. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la Directora General de Atención al Pleno remitió a la Comisionada Ponente mediante oficio número INAI/STP/DGAP-RIA/134/2018, las constancias que integran al expediente que nos ocupa.

XXI. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico del Pleno remitió a esta Ponencia el expediente del recurso de inconformidad promovido en contra de la resolución al recurso de revisión R.R./152/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

XXII. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 134/18**, interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXIII. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, la admisión del recurso de inconformidad **RIA 134/18** interpuesto en su contra,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITIÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

otorgándole un plazo de diez días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestará lo que a su derecho conviniera, dando cumplimiento al segundo párrafo del artículo 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXIV. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente, mediante Servicio Postal Mexicano, la admisión del recurso **RIA 134/18**, haciéndole saber el derecho que le asiste para manifestar lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 168, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXV. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficina de la Comisionada Ponente un correo electrónico mediante el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, rindió su informe en los siguientes términos:

“ ...
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Antes de verter los argumentos tendentes a sostener la legalidad de la resolución impugnada, esta autoridad administrativa estima procedente proponer el desechamiento del presente recurso de inconformidad, por actualizarse en la especie, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VI del artículo 178 y III del artículo 155 del mismo ordenamiento legal, cuyo estudio es de carácter oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

...

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

...

Con base en lo anterior, se procede a reproducir los razonamientos tendentes a demostrar que en el caso se actualiza la causal de improcedencia previamente enunciada, al tenor de lo siguiente:

1. La fracción VI del artículo 178, así como la fracción IV del artículo 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción III del artículo 155 del mismo ordenamiento legal, establecen lo siguiente:

[Transcripción de los artículos]

Como puede apreciarse de la simple lectura de los artículos que preceden, esta causal de improcedencia está constituida por dos principios referentes a las características que tenga el acto o resolución impugnado y que, en un determinado supuesto, son susceptibles de regular la actuación del órgano garante al momento de ocuparse del medio de impugnación. Dichos principios son **congruencia y exhaustividad**.

Al respecto, cabe señalar que tanto en los actos de autoridad como en la emisión de una resolución debe de existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, correspondencia entre lo aducido por las partes y lo resuelto por la autoridad responsable, es decir, los sujetos obligados y los órganos garantes deben atenderse a lo solicitado por las partes y las determinaciones deben atender **únicamente** sobre lo pedido por las partes.

Asimismo, las resoluciones de este órgano garante son exhaustivas, es decir, son la culminación de un trabajo de análisis y valoración de las pruebas y fundamentación jurídica expuestas por las partes durante el procedimiento, es decir, se atendió y valoró lo solicitado por la recurrente en la solicitud de acceso a la información pública que realizó de manera física, así como la respuesta que en primera instancia obsequió en sujeto obligado, para posteriormente, entrar al estudio de lo solicitado en respuesta por la recurrente.

Pasando al caso en concreto, este Órgano Garante estima, respetuosamente, que el medio de impugnación carece de materia, ello en virtud de que su solicitud de acceso a la información fue atendida en tiempo y forma, en los términos en los que él mismo solicitó.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

En consecuencia, en el presente asunto, esa autoridad, se encuentra imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo del mismo, por lo que se considera pertinente el sobreseimiento del medio de impugnación en estudio.

LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

Toda vez que el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que el sistema de medios de impugnación regulado por ésta tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten al **principio de legalidad**, consagrado en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establecen como requisito indispensable, que la autoridad electoral administrativa deba, en todo momento, ajustar su conducta a dicho principio, el cual debe ser entendido como la estricta observancia del Estado de Derecho, que se realiza mediante la adecuación de la conducta de los gobernantes y gobernados a los ordenamientos vigentes.

En la materia, el **principio de legalidad** se cumple cuando todo acto de molestia dirigido a los gobernados reúne los siguientes requisitos: **1)** Conste por escrito; **2)** Emane de una autoridad competente, y **3)** Esté debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, por cuanto a la **fundamentación**, tal requisito se colma a través de la invocación precisa del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular, con el señalamiento de la hipótesis jurídica concretada en el caso analizado. Por su parte, por **motivación** debe entenderse el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto ahora impugnado, es decir la motivación es la razón fáctica que se erige en causa de la resolución.

En ese sentido, la resolución impugnada se encuentra suficientemente fundada y motivada, toda vez que en él se citan en forma clara y precisa los preceptos legales y los razonamientos jurídicos por los que resultó procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado; asimismo, en su parte considerativa se exponen los razonamientos lógico-jurídicos que dieron motivo a sus determinaciones.

Dicha conclusión se arriba de la simple lectura de las partes considerativa y resolutive de la resolución de marras, que en obvio de repeticiones no se transcribe.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Sentado lo anterior, se procede a desvirtuar los agravios esgrimidos por la impetrante en su ocurso de fecha 20 de agosto de 2018 en los siguientes términos:

En el acto que recurre de su ocurso de cuenta en el punto VI-

"1-La violación al plazo procesal para resolver el R.R 152/2017, por parte del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca"

Al respecto debe decirse que durante la secuela procedimental si bien es cierto que la recurrente no se sometió a una conciliación también es cierto que se desahogaron diligencias que solicito misma que obran en autos del expediente del recurso de revisión durante la sustanciación en la etapa de instrucción; es pertinente informar que ante esta Secretaria, la Licenciada Brenda Shantal Juárez Pérez, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia del Comisionado instructor, solicito copias del presente expediente del recurso de revisión en razón de que a su vez le está solicitando las mismas el Departamento de Auditoria y Responsabilidades de este Instituto, mismas que ya le fueron proporcionadas para que las exhiba ante el Órgano de Control Interno de este Instituto para los efectos legales correspondientes, al efecto anexo copia de su solicitud y respuesta.

2.-"2.- La violación procesal consistente en la aceptación de la prueba de inspección judicial..."

La cual debe decirse que se desahogo conforme a derecho-

3,-"La resolución dictada por el Consejo General..."

De donde se avizora que la resolución dictada por el Pleno de este Órgano Garanta fue dictada debidamente fundada, motivada y argumentada.

...

En tales condiciones, no le asiste el derecho a la parte recurrente, lo anterior tenemos que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de del Estado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Para el caso en estudio, los artículos 2, 3, 4 y 10 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, disponen:

[Transcripción de los artículos]

Con base en las consideraciones antes vertidas, se sostiene muy comedidamente que el medio de impugnación promovido por el impetrante es infundado y, por consiguiente, es dable confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Comisionada que integra el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este documento, rindiendo el presente Informe Justificado.

SEGUNDO.- En su oportunidad, sobreseer por improcedente el recurso de inconformidad de mérito.

TERCERO. En su caso, declarar infundado el presente recurso de inconformidad, confirmando la determinación ahora impugnada.

...” (sic)

XXVI. El tres de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de inconformidad.

XXVII. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, así como los artículos 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto, publicado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en derecho proceda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto se cita el contenido del artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V. El Instituto no sea competente, o
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley."

- **Tesis de la decisión.**

En el caso particular, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

¹ [1] Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

- Razones de la decisión.

1. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Órgano Garante Local notificó al particular la resolución impugnada el ocho de agosto de dos mil dieciocho y el recurso de inconformidad fue interpuesto el veinte de ese mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para la notificación, previsto en el artículo 161 de la Ley General de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. El Órgano Garante Local en su informe justificado refirió que el recurso de inconformidad debía ser desechado, toda vez que carece de materia, puesto que la resolución que se dictó fue emitida en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, existiendo identidad entre lo resuelto y lo controvertido, donde se hizo un análisis de valoración de las pruebas y fundamentación jurídica expuestas por las partes.

Al respecto, los argumentos utilizados por el Órgano Garante Local, más que hacer valer una causal de improcedencia, constituyen elementos para sostener la legalidad de la resolución dictada, puesto que refiere que la resolución se emitió atendiendo a las consideraciones y pruebas ofrecidas por las partes, fundando y motivando debidamente sus determinaciones; en ese sentido, lo argumentado por el órgano recurrido, en todo caso resultaría en una confirmación de la resolución y no en un desechamiento del recurso de inconformidad, por lo que deben desestimarse sus manifestaciones como una posible causal de improcedencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

4. El recurrente no amplió los alcances de su solicitud a través de la interposición del presente medio de impugnación.
5. En términos de los artículos 159 y 160, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Instituto resulta competente para conocer del presente recurso de inconformidad en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
6. Por lo que hace a la presente causal, éste Instituto no advierte que en el presente caso se actualice alguna otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Por tal motivo, en el artículo 179 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

"**Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

- **Tesis de la decisión.**



**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITIÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- Razones de la decisión.

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, que el Instituto Local hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso de inconformidad hubiese quedado sin materia, o bien, que admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en dilucidar si la determinación del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la emisión de una nueva resolución, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

En el presente caso **la litis consiste** en determinar si resultaba procedente la clasificación de la información solicitada.

En ese sentido, **la pretensión de la particular** es obtener información relacionada con el otorgamiento de permisos para la instalación y funcionamiento de una gasolinera en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

- Tesis de la decisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados y suficientes para **modificar** la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se estima conveniente recordar que en la solicitud de información la particular requirió al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, copia certificada de los expedientes formados con motivo de las autorizaciones y permisos que fueron otorgadas para la construcción y funcionamiento de una gasolinera, tales como:

- Permiso o licencia de construcción y el expediente formado para su autorización.
- Dictamen de impacto ambiental y expediente generado para tal efecto.
- Dictamen de uso de suelo y expediente generado.
- Dictamen de protección civil y expediente formado para tal efecto.
- Licencia de funcionamiento y el expediente conformado.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, informó que de la búsqueda realizada en su archivo digital y de concentración, se detectaron los trámites de alineamiento, uso de suelo y número oficial número 1398, de fecha siete de diciembre de dos mil siete, así como la licencia de obra pública para el mejoramiento de acceso en vía pública con número de registro CDU/DPUP/DP/DLOP/008/2017, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, asimismo, en virtud de que se realizan trabajos al interior del predio, se inició el procedimiento administrativo 245/17, el cual tiene un estatus de acta de clausura de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Asimismo, en virtud de que la información localizada contiene información confidencial, proporcionó versión pública de los siguientes documentos:

- Licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial número 1398, de fecha siete de diciembre de dos mil siete.
- Licencia de construcción para obra pública "Modificación de un carril para desaceleración de acceso a predio", de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.
- Orden de verificación y clausura de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete.
- Acta de verificación y clausura del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.
- Acta de verificación y suspensión del nueve de mayo de dos mil diecisiete.

Inconforme, la recurrente interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en el que se agravió por la versión pública proporcionada, así como por la entrega de información incompleta, refiriendo en ambos casos que la información forma parte de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En vía de alegatos, el sujeto obligado a través de la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología manifestó que la información que fue proporcionada es la única con la que cuenta ya que es el único trámite realizado con respecto al predio indicado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Al resolver el recurso de revisión, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, determinó **confirmar** la respuesta brindada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, derivado de que, al desahogar la prueba de inspección judicial que fue ofrecida por la parte recurrente, personal de ese Órgano Garante se constituyó en las instalaciones de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, a efecto de revisar los expedientes formados con motivo de los trámites iniciados con respecto a la construcción e instalación de la gasolinera del interés de la particular, haciendo constar que los oficios que fueron entregados por el sujeto obligado en primera instancia, son el único trámite que se ha realizado respecto del predio solicitado.

En contra de la resolución anterior, la parte recurrente interpuso recurso de inconformidad ante este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, manifestando lo siguiente:

- Que existe una violación al plazo para resolver el recurso de revisión R.R. 152/2017, por parte del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, toda vez que no se resolvió en tiempo y forma.
- La violación procesal en la que incurrió el sujeto obligado al momento de llevar a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial que fue ofrecida, ya que no se le citó para comparecer; no se llevó a cabo por personal competente, ni se realizó sobre los expedientes que fue ofrecida; lo que incidió en la resolución final que fue emitida.
- Refiere que la información solicitada es pública de oficio y se viola su derecho de acceso a la información al no existir acuerdo de clasificación por parte del Comité de Transparencia, motivo por el que considera que se está violentando su derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

En su informe justificado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca reiteró lo señalado en la resolución del recurso de revisión número R.R. 152/2017, precisando que fueron desahogadas todas las diligencias solicitadas, tal como obran en el expediente, incluida la prueba de inspección judicial. Asimismo, que el Consejo General emitió la resolución debidamente fundada y motivada, por lo que pidió que ésta fuera confirmada.

Las manifestaciones anteriores se encuentran contenidas dentro de diversas documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**"², que establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procederá al análisis de la resolución emitida por el el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en relación con el recurso de inconformidad RIA 134/18, a fin de determinar si el Órgano Local garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón de los agravios expresados.

Con el fin de determinar lo anterior, se procede a revisar el **primero** de los agravios expuestos por la parte recurrente, consistente en que la resolución a su recurso de

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITIÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

revisión fue dictada fuera del plazo de cuarenta días con el que contaba el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo señalado por la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Oaxaca, cuenta con un plazo para resolver los recursos de revisión que no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir de la admisión del mismo; dicho plazo podrá ser ampliado por un periodo de veinte días más.

Tal como podemos observar de las constancias de autos, el recurso de revisión R.R. 152/2017, fue admitido a trámite mediante el acuerdo de fecha **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, sin que se advierta proveído por el cual se haya decretado la ampliación del plazo para resolver.

Ahora bien, la resolución emitida por el Órgano Garante Local, fue dictada el **doce de julio de dos mil dieciocho**.

Atendiendo a las fechas antes referidas y tomando en consideración los días inhábiles dados a conocer por parte del Instituto Local de Transparencia en su portal electrónico³, indicados como días de asueto y derivados de los sismos ocurridos en el mes de septiembre del año dos mil diecisiete, este Instituto advierte que la resolución del recurso de revisión aludido, fue dictada fuera del plazo con que legalmente contaba para ello, es decir, prácticamente un año después de que fue admitido el recurso de revisión.

³ <http://iaipoaxaca.org.mx/site/acuerdos>



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE EMITÍO LA RESOLUCIÓN: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

No obstante que el Órgano Garante local emitió la resolución al recurso de revisión fuera del plazo con el que contaba para tal efecto, en virtud de que la misma fue impugnada ante este Instituto, se estima que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado pero inoperante**, en virtud de que, si bien, se excedieron los días para su dictado y aprobación, lo cierto es que la particular ya tuvo conocimiento de ella e incluso la impugnó, haciendo valer las consideraciones por las cuales estima que se violentó su derecho de acceso a la información.

Por otro lado, respecto al **segundo** de los agravios expuestos por la recurrente, la inconforme señaló que existieron violaciones en el desahogo de la prueba de inspección judicial que fue ofrecida, misma que versaba sobre los expedientes de alineamiento, uso de suelo y número oficial **SUBDUE/DAOP/DAUSNO/050/2014**, del uno de abril de dos mil catorce; así como de la licencia de obra pública para el mejoramiento de acceso a la vía pública con registro **CDU/DPUP/DP/DLPO/008/2017**, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, que obran en poder del sujeto obligado, misma que fue ofrecida a efecto de constatar lo siguiente:

1. Que existen físicamente los citados expedientes.
2. Que existe razón de entrega al beneficiario del permiso o licencia otorgada.
3. Que fueron otorgados por autoridad competente.
4. Que se obtenga copia certificada de todo el expediente.

Cabe señalar que el recurso de inconformidad, constituye el medio de defensa idóneo para reclamar todas aquellas violaciones al derecho de acceso a la información que un particular considere hayan acontecido como consecuencia de una resolución emitida por un Organismo Garante Local, por ende, la negativa de acceso a la información, abarca toda aquella afectación que los particulares consideren está vulnerando su derecho de acceso a la información, como en el presente caso, lo es el desahogo de una prueba que resultó determinante para la emisión de la resolución.



**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

En principio, es preciso establecer que la prueba de inspección judicial es un medio de prueba que tiene por objeto el reconocimiento por parte del órgano jurisdiccional de lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En su desahogo, se describe el objeto a inspeccionar, sus características, señales o vestigios; con la intención de crear convicción en el juzgador de aspectos reales o cuestiones materiales susceptibles de apreciarse por los sentidos, lo anterior, tal como se muestra en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **"INSPECCIÓN JUDICIAL, PRUEBA DE"**⁴, mismo que resulta orientador para el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 148 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y la Sección Quinta del Capítulo III del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, ordenamientos de aplicación supletoria en la materia en términos del artículos 74 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; para el desahogo de la prueba de inspección judicial deberán acompañarse los puntos sobre los que deba versar.

Dicho reconocimiento, se realizará siempre con la citación de las partes fijándose día, hora y lugar, pudiendo comparecer las partes y hacer las observaciones que estimen oportunas.

De la diligencia, se levantará acta que será firmada por aquellas personas que hayan concurrido, asentándose los puntos que la provocaron, las observaciones, declaraciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Vistas las constancias de autos, se observa que el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la diligencia correspondiente para la inspección

⁴ Registro 215490. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, Pág. 459.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

de los expedientes sobre los cuales versaría; a dicha diligencia acudieron la Secretaría de Acuerdos adscrita a la Ponencia del Comisionado Instructor, así como la Actuaría dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, ambas del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (sin que hubiere sido citada la parte recurrente), quienes se constituyeron en el domicilio donde se ubica la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, unidad administrativa que detenta dichos expedientes.

Sobre este punto es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, los Comisionados Ponentes tienen dentro de sus atribuciones, entre otras: vigilar el cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley General, Ley Local y Ley de Datos Personales, así como la ejecución de los programas de trabajo; participar en las sesiones del Consejo General, así como suscribir los acuerdos, resoluciones, actas y demás actos que emita; admitir o desechar los recursos de revisión turnados a su ponencia, así como substanciar y proyectar las resoluciones de dichos recursos.

Cabe señalar que, para el ejercicio y cumplimiento de sus responsabilidades, los Comisionados se auxiliarán de una Secretaría particular y una Secretaría de Acuerdos **que contará con fe pública**.

Por su parte, el artículo 10 del referido Reglamento faculta a la Secretaría General de Acuerdos, en el ámbito jurisdiccional a lo siguiente: emitir las certificaciones de las actuaciones que correspondan y asentar las razones que procedan en los expedientes; notificar y diligenciar los oficios, acuerdos, resoluciones, recomendaciones y toda clase de documentos relacionados con sus facultades y responsabilidades y, proporcionar a los Comisionados Ponentes el apoyo técnico jurídico necesario para la substanciación de los recursos de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Derivado de lo antes señalado, podemos establecer que el personal que compareció para el desahogo de la diligencia de inspección, cuenta con atribuciones para llevar a cabo actuaciones de ese tipo, pues como quedó advertido, la Secretaría de Acuerdos cuenta con fe pública, lo que da la garantía de seguridad jurídica de que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo plasmado en la diligencia reviste certeza jurídica; de igual forma, la Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en el ámbito de sus atribuciones, brindó el apoyo necesario para desahogar la prueba de inspección judicial ofrecida.

Ahora bien, en el acta de la diligencia, se señaló que los expedientes objeto de la inspección fueron los identificados con los números **SUBDUE/DAOP/DAUSNO/050/2017**, de fecha uno de abril de dos mil catorce y **CDU/DPUP/DP/DLPO/008/2017**, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete; asentándose sobre los puntos propuestos por la parte recurrente: 1.- que dichos expedientes existen; 2.- que no existe razón de entrega al beneficiario del permiso o licencia otorgada y, 3.- en virtud de que no fue otorgada, no es posible proporcionar copia certificada.

Al respecto, este Instituto advierte inconsistencias en torno al desahogo de la prueba de inspección ofrecida dentro del procedimiento del recurso de revisión. Por una parte, no se observó documental a través de la cual se haya citado a la parte recurrente para que compareciera al desarrollo de la prueba.

Por otra parte, en el acta de la diligencia del desahogo de la prueba de inspección, al señalar el número de los expedientes sobre los cuales versó la diligencia, existe una diferencia entre aquellos sobre los cuales la particular ofreció la prueba y los que fueron objeto de la inspección.

Tal es el caso del expediente de alineamiento, uso de suelo y número oficial número **SUBDUE/DAOP/DAUSNO/050/2014**, de fecha uno de abril de dos mil catorce, sobre el cual fue ofrecida la prueba de inspección judicial y que, al momento de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

realizar el desahogo correspondiente, se realizó respecto de un expediente distinto como lo es el número **SUBDUE/DAOP/DAUSNO/050/2017**, de fecha uno de abril de dos mil catorce.

El análisis anterior, obedece al hecho de que la resolución dictada por el Órgano Garante Local, en la cual se determinó confirmar la respuesta impugnada, toma como elemento determinante para la decisión adoptada, el desahogo de la prueba de inspección judicial y, en ese sentido, de validar dicha actuación, se estaría basando una decisión en cuestiones que resultaron ajenas a los hechos y consideraciones aportadas por las partes, lo que llevó a la emisión de un acto que se encuentra viciado, en tanto que no se tiene certeza jurídica de que los expedientes que fueron revisados sean aquellos que se encuentren efectivamente relacionados con el presente asunto.

En tales términos, al tratarse de una omisión o deficiencia procesal en la que incurrió el Órgano Garante Local durante la substanciación del recurso de revisión R.R. 152/2017, al no ser una cuestión imputable a las partes (recurrente y sujeto obligado), a fin de que la decisión final no se vea afectada por un error en el desahogo de las pruebas ofrecidas, es pertinente decretar la reposición del procedimiento a fin de que el desahogo de la prueba de inspección se lleve a cabo subsanando las irregularidades que fueron advertidas.

No obstante lo anterior, en virtud de que la información objeto de la solicitud versó sobre tener acceso a los documentos generados con motivo de los trámites y permisos otorgados por el sujeto obligado en torno a la construcción y funcionamiento de una gasolinera, se estima que a fin de que el Órgano Garante verificara la documentación que debió ser proporcionada, pudo haber realizado un estudio atendiendo a los requisitos previstos en la normatividad que rige el otorgamiento de los permisos correspondientes, como en el presente caso lo son: el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca.

Así, al solicitarse la documentación que obra en el expediente formado con motivo del otorgamiento de la licencia de construcción, el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 21°.- DEFINICIÓN.

EL ALINEAMIENTO OFICIAL, ES LA TRAZA SOBRE EL TERRENO QUE LIMITA AL PREDIO RESPECTIVO CON LA VÍA PÚBLICA EN USO O CON LA FUTURA VÍA PÚBLICA DETERMINADA EN LOS PLANOS Y PROYECTOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO

ARTÍCULO 22°.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO.

EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO EXPEDIRÁ UN DOCUMENTO QUE CONSIGNE EL ALINEAMIENTO OFICIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PREVIA SOLICITUD DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL PROPIETARIO DE UN PREDIO, EN LA QUE PRECISE EL USO QUE PRETENDA DAR AL MISMO Y PRESENTE LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

- a). COPIA DEL TÍTULO DE PROPIETARIO O POSESIÓN.
- b). COPIA DEL PAGO PREDIAL AL CORRIENTE.
- c). COPIA DE LA CONSTANCIA DEL NÚMERO OFICIAL.
- d). COPIA DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO CON FOTOGRAFÍA.

EN DICHO DOCUMENTO SE ASENTARÁN LAS AFECTACIONES Y/O RESTRICCIONES ESPECÍFICAS DE CADA ZONA O LAS PARTICULARES DE CADA PREDIO, CONFORME A LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, PARA EFECTOS DE ZONIFICACIÓN, QUE CONTENDRÁ A SOLICITUD DEL INTERESADO, LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS, AUTORIZADOS POR DICHS PLANES.

LAS CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO TENDRÁN UNA VIGENCIA DE 180 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA EXPEDICIÓN.

PARA RENOVAR LA VIGENCIA SE REQUERIRÁ LA PRESENTACIÓN DEL ALINEAMIENTO ORIGINAL, VERIFICÁNDOSE ÉSTE EN CASOS ESPECIALES.

EN CADA EXPEDIENTE SE CONSERVARÁ COPIA DE LA CONSTANCIA DEL ALINEAMIENTO RESPECTIVO.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

...

ARTÍCULO 26º.- CONSTANCIA DE USO DE SUELO.

I.- ES EL DICTAMEN EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARÍA EN SU CASO CON BASE EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, EN DONDE SE ESPECIFICA EL USO DE SUELO PARTICULAR DE LOS BIENES INMUEBLES DENSIDAD E INTENSIDAD DE USO EN RAZÓN DE SU UBICACIÓN.

LA SOLICITUD DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE:

- a).- LOCALIZACIÓN DEL PREDIO RESPECTO AL CENTRO DE POBLACIÓN
- b).- USO DE SUELO PREDOMINANTE DE LA ZONA
- c).- TENDENCIA DE CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN
- d).- LOS FACTORES DE RIESGO ORIGINADOS POR ELEMENTOS NATURALES
- e).- INFRAESTRUCTURA EXISTENTE
- f).- CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y TOPOGRÁFICAS DEL PREDIO.

III.- EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a) CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DEL PREDIO
- b) COPIA DEL TITULO DE PROPIEDAD, POSESIÓN
- c) COPIA DEL PAGO PREDIAL AL CORRIENTE
- d) COPIA DE LA CONSTANCIA DEL NÚMERO OFICIAL.
- e) COPIA DE IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO CON FOTOGRAFÍA.
- f) OPINIÓN POR ESCRITO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL CASO.
- g) EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL ESTADO; RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

V. LA SECRETARÍA EXPEDIRÁ LA LICENCIA ESTATAL DE USO DE SUELO PARA LAS EDIFICACIONES QUE SE DEDIQUEN A USOS INDUSTRIALES, COMERCIALES, HABITACIONALES, Ó DE SERVICIOS QUE POR SU DIMENSIÓN Y NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA O TRANSPORTE, GENEREN IMPACTOS SIGNIFICATIVOS EN SU ÁREA DE INFLUENCIA.

REQUISITOS:

- A) COPIA DEL TITULO DE PROPIEDAD O POSESIÓN.
- B) OPINIÓN POR ESCRITO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTE
- C) RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL ESTADO.
- D) LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL TERRENO
- E) PLANO DE LOCALIZACIÓN.

...

ARTICULO 35.- DEFINICIÓN.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITIÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARIA, EN SU CASO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS A CONSTRUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, REGULARIZAR, REPARAR O DEMOLER UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN EN SUS PREDIOS.

LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁN RECIBIR CONTESTACIÓN POR ESCRITO DE PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA SOLICITUD.

...

ARTICULO 36º.- OBRAS Y CONSTRUCCIONES A EJECUTAR.

1.- OBRA NUEVA.

SE CONSIDERA OBRA NUEVA, AQUELLA QUE SE PRETENDE LLEVAR A CABO EN TERRENO BALDÍO Y DAR INICIO HASTA CONTAR CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE.

LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEBERAN SUSCRIBIRLA EL PROPIETARIO O POSEEDOR Y EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, SIENDO ESTE ULTIMO EL ENCARGADO DE REALIZAR EL TRAMITE RESPECTIVO, PRESENTANDO LO SIGUIENTE:

- a) COPIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEACIÓN Y USO DE SUELO VIGENTE.
- b) CUATRO JUEGOS DE COPIA HELIOGRAFICA DEL PROYECTO EJECUTIVO DE LA OBRA, FIRMADOS POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA MISMA.
- c) MEMORIA DE CALCULO PARA CONSTRUCCIONES DE MAS DE DOS PLANTAS O EN EL CASO QUE REQUIERAN JUSTIFICACIÓN POR ESTE MEDIO, DETERMINADOS POR EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARIA EN SU CASO

...

ARTICULO 39.- LICENCIA ESPECIAL DE CONSTRUCCIÓN

ES AQUELLA QUE SE EXPIDE PARA CONJUNTOS HABITACIONALES, CONDOMINIOS, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA, EDIFICIOS INSTALACIONES Y OBRAS DE EQUIPAMIENTO URBANO.

PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA ESPECIAL SEGÚN EL CASO SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE PRESENTAR LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

AMBIENTAL, EN OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIERE LA LEY DEL
EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL ESTADO DE OAXACA.

ASIMISMO, SE REQUERIRÁ DE LA APROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES
FEDERALES Y/O ESTATALES CORRESPONDIENTES CUANDO SEA DE SU
COMPETENCIA.

Como se puede observar, la persona que pretenda obtener una licencia de construcción especial dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez, previamente deberá solicitar una constancia de alineamiento, así como de uso de suelo, exhibiendo al efecto los siguientes requisitos:

- Solicitud que deberá contener: la localización del predio; uso de suelo predominante en la zona; tendencia de crecimiento en la población; fuentes de riesgo originados por elementos naturales; infraestructura existente y características físicas y topográficas del predio.
- Croquis.
- Título de propiedad o posesión.
- Pago del impuesto predial.
- Constancia de número oficial.
- Identificación del Propietario.
- Opinión por escrito de las autoridades competentes.
- En su caso, resolución de impacto ambiental.

Hecho lo anterior, para obtener la licencia de construcción especial, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- La solicitud con los datos del trámite debidamente registrados.
- Copia de constancia de alineación y su de suelo vigente.
- Copia Heliográfica del proyecto ejecutivo de la obra.
- Memoria de cálculo para construcciones de más de dos plantas o en su caso la justificación determinada por el ayuntamiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Los datos anteriores se complementan con los requisitos establecidos en las Fichas Técnicas para el registro de trámites y servicios relacionados con el otorgamiento de Licencia de Construcción Especial, así como el Trámite de Alineamiento, Número Oficial y Uso de Suelo⁵.

Ahora bien, de la revisión a la Licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial, en donde se estableció la factibilidad de uso de suelo comercial para: gasolinera, se determinó que debía cumplir con los siguientes estudios especiales:

- Permiso y/o proyecto autorizado por PEMEX.
- Autorización otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por Carreteras y Autopistas de Oaxaca, en virtud de alojarse el predio en una vialidad de carácter regional.
- Dictamen de vialidad, obteniendo dictamen aprobatorio por la Unidad de Ingeniería Vial Municipal.
- Estudio y Dictamen de impacto urbano del proyecto, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.
- Dictamen de impacto y riesgo ambiental del proyecto, obteniendo dictamen aprobatorio por parte de la dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, como por el Instituto Estatal de Ecología.
- Estudio preventivo de riesgos del proyecto, obteniendo dictamen aprobatorio de la unidad de protección civil municipal y estatal.
- Dictamen aprobatorio de factibilidad de servicios emitido por la ADOSAPACO.
- Dictamen de imagen urbana y diseño de letreros.

⁵ http://municipiodeoaxaca.gob.mx/uploads/documents/Licn_Construc_Especial.pdf
http://municipiodeoaxaca.gob.mx/uploads/upload/file/19/I-DU-TAUSNH_Alin_US_NumOficial_.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

En virtud de lo antes señalado, es posible concluir que, a efecto de que el Órgano Garante verificara la actuación del sujeto obligado, en este caso, conocer los documentos que darían atención a la solicitud de información del interés de la particular; partiendo de la base legal conforme a la cual son otorgados los permisos o licencias materia de la solicitud, estuvo en posibilidad de identificarlos y, en todo caso, instruir al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez a efecto de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información y, en caso de que no fuera localizada, se indicaran los fundamentos y motivos por los que no detenta dicha información.

Lo anterior, en virtud de que fueron advertidas por parte de este Instituto diversas inconsistencias en el desahogo de la prueba de inspección, siendo que éste caso no era el único elemento para determinar si la información era incompleta, puesto que el Órgano Garante Local debió de revisar el procedimiento de búsqueda realizado por el sujeto obligado considerando la normatividad en donde se encuentran previstos los permisos y licencias referidos en la solicitud.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 117, 118 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, una vez admitida la solicitud de información, la Unidad de Transparencia deberá gestionarla ante el área que estime competente, quienes solo estarán obligados a entregar la información relativa a los documentos que obren en sus archivos y conforme al estado en que se encuentre, poniéndola a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentre, mediante la expedición de copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio.

En caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el área encargada de resguardarla, turnará el asunto al Comité de Transparencia el cual, tomará las medidas necesarias para localizarla y en su caso, podrá: confirmar la inexistencia de la información u ordenar que se reponga, siempre y cuando sea posible, en la medida de que derive del ejercicio de sus atribuciones,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las que no ejerció dichas competencias.

Como se puede observar, el Órgano Garante Local omitió considerar los elementos previstos en la normatividad aplicable a la materia de la solicitud para poder determinar si la información proporcionada resultaba completa, ciñendo su análisis al desahogo de una prueba que como quedó dicho anteriormente, contiene inconsistencias, motivo por el cual, se estima **fundado** el agravio de la parte recurrente.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa inadvertido para éste Órgano Colegiado lo manifestado por el sujeto obligado al momento de rendir sus alegatos en el recurso de revisión, a través del oficio número **DGDUCHE/DL/DAUSNO/00128/2017**, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, por el cual la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, comunica a la titular de la propiedad sobre la cual versa la solicitud de información los requisitos que debe presentar a efecto de que sea concedida su petición de alineamiento, número oficial y uso de suelo, tal como se observa a continuación:

"En atención a su solicitud de alineamiento, número oficial y uso de suelo con folio núm. 2024 recepcionado con fecha 25 de mayo del año en curso, relativo al predio ubicado en calle Prolongación de Niños Héroes s/núm., Barrio Ex – Marquezado, Centro.

Por este medio informo a Usted que una vez analizada su solicitud de referencia, tomando en consideración los datos aportados, la documentación presentada, así como la información cartográfica existente en esta normativa, se pudo observar que dicho predio ya cuenta con un dictamen de alineamiento, número oficial y uso de suelo autorizado con fecha 07 de diciembre del 2007; en el cual se le especifica que debe cumplir con los siguientes estudios:

- PERMISO Y/O PROYECTO AUTORIZADO POR PEMEX.
- AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (S.C.T.) Y POR CARRETERAS Y AUTOPISTAS DE OAXACA



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

(C.A.O.) EN VIRTUD DE ALOJARSE EL PREDIO EN UNA VIALIDAD DE CARÁCTER REGIONAL.

- DICTAMEN DE VIALIDAD, OBTENIENDO DICTAMEN APROBATORIO, POR LA UNIDAD DE INGENIERÍA VIAL MUNICIPAL.

Por lo anterior y con la finalidad de estar en condiciones de acceder a su petición en los términos solicitados, es necesario que en primera instancia presente ante esta normativa la documentación antes mencionada, así como la ANUENCIA DE VECINOS, firmada por el Comité de Vida Vecinal del Barrio del Ex Marquizado.

...

De igual forma, en el oficio **CIDU/DGDUCHE/DL/0066/2017**, del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología comunicó al Titular de la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"En alcance al similar CIDU/DGDUCHE/DL/0065/2017, me permito anexar cuadernillo de 4 fojas certificadas que conforman la licencia y respuesta a solicitud con respecto al predio ubicado en Carretera Internacional Cristóbal Colón No. 1219, Barrio Ex marqusado, propiedad de la C. [...].

Lo anterior en atención al similar CJ/UT/0164/2017, así mismo cabe hacer mención que a la fecha es el único trámite que ha realizado con respecto al predio ante esta área normativa.

Lo que hago de su conocimiento para los fines se sirva tomar en consideración, quedando atento a sus distinguidas consideraciones"

De los oficios anteriores se observa lo manifestado por el sujeto obligado en torno a que no cuenta con mayor información, más que aquella que ya fue entregada; sin embargo, tales manifestaciones no fueron hechas del conocimiento de la solicitante y en ese sentido, es pertinente que el sujeto obligado haga la búsqueda correspondiente, entregando la información que obre en sus archivos o, en su caso, que indique los motivos y fundamentos por los que no cuenta con ella.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Finalmente, respecto al **tercero** de los agravios formulados, la parte recurrente señaló que la información solicitada es pública de oficio y que se viola su derecho de acceso a la información al no existir acuerdo de clasificación por parte del Comité de Transparencia.

Al respecto es preciso recordar que la particular pidió tener acceso a los expedientes generados con motivo de diversos permisos para la construcción y funcionamiento de una gasolinera que se ubica dentro de la demarcación del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología, proporcionó versión pública de diversos documentos que obran en sus archivos consistentes en: la licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial número 1398, licencia de construcción para obra pública del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, orden de verificación y clausura, acta de verificación y clausura y, acta de verificación y suspensión.

Con el fin de revisar si lo resuelto por el Órgano Garante Local se encuentra apegado a la legalidad, es pertinente traer a cuenta lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca respecto a la clasificación de la información y la elaboración de versiones públicas:

ARTÍCULO 3. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Instituto, los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

ARTÍCULO 4. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Instituto, de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

...

ARTÍCULO 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acceso a la Información: El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

III. Clasificación de la información: Acto por el cual se determina que la información que posee el sujeto obligado es pública, reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales de la materia;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;

...

XXI. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;

...

XXXIV. Prueba de daño: Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

...

ARTÍCULO 69. El Instituto es un órgano público, dotado de autonomía constitucional, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley.

...

ARTÍCULO 78. Todas las funciones y actividades del instituto, se regirán por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, eficiencia, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad, profesionalismo y objetividad.

De lo anterior, podemos establecer que el derecho de acceso a la información se regirá por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

El derecho de acceso a la información es un derecho humano que tienen todas las personas para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en términos de lo previsto en la Ley, dicho derecho se encuentra limitado únicamente por la protección que debe prevalecer sobre la información que se ubique dentro de los supuestos de clasificación como confidencial o reservada.

La clasificación de la información es un acto por medio del cual la autoridad que detenta la documentación, determina válidamente que ésta no es susceptible de entrega, ya sea de manera total o parcial. Así, la información confidencial es aquella que obre en poder del sujeto obligado y que se refiera a la vida privada de una persona o a sus datos personales. De igual forma, la información reservada es aquella que por razones de interés público sea excepcionalmente de acceso restringido de manera temporal.

Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, se deberá favorecer en todo momento a la máxima publicidad, o de resultar procedente, elaborar versiones públicas de los documentos.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es un órgano público dotado de autonomía constitucional, especializado e imparcial, responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de la materia.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el particular, es posible advertir que su agravio estriba sobre la **versión pública proporcionada por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, argumentando que ésta no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Respecto a tales manifestaciones la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece la manera en la que se deberá dar atención a las solicitudes de información que contengan información parcialmente clasificada:

Artículo 52. La clasificación de la información **deberá estar debidamente fundada y motivada** y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo Anterior.

Artículo 53. La información **deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información**, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, **el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta**, a fin de:

- I. **Confirmar** la clasificación, o
- II. **Revocar o modificar** la clasificación, para conceder el acceso a la información.

Artículo 56. La información que se refiere a la **vida privada** y los **datos personales es confidencial** y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Artículo 57. Se considerará como **información confidencial**:

I. Los **datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

...

Artículo 67. Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados en observancia de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto, para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

A partir de lo anterior, podemos sostener que, cuando la información que sea objeto de la solicitud, contenga partes o secciones que no puedan ser dadas a conocer, el sujeto obligado, a través del titular del área que la detente, deberá de manera



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

fundada y motivada hacer una clasificación de la información en la que indiquen los elementos objetivos y verificables a partir de los cuales la información no pueda ser dada a conocer.

Dicha clasificación deberá ser remitida al Comité de Transparencia a efecto de que resuelva sobre la propuesta presentada y, en su caso autorice la entrega de la información en una versión pública en la que sea resguardada la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Sobre este punto, si bien la solicitud de información fue gestionada ante la unidad administrativa que resulta competente para conocer de lo solicitado, como lo es la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Ayuntamiento, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es quien se encarga de analizar y autorizar las solicitudes de trámite de instrumentos en términos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, el Reglamento de Construcción y Seguridad para el Estado de Oaxaca y de más leyes en la materia; lo cierto es que el sujeto obligado no acreditó haber sometido a consideración de su Comité de Transparencia la versión pública de la información que fue entregada, de igual forma, tampoco existe evidencia de la entrega del acta a través de la cual haya sido aprobada la entrega de la información por dicho órgano colegiado.

Ahora bien, de la revisión a la resolución dictada por parte del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, **no se advirtió pronunciamiento alguno respecto de la clasificación de la información confidencial que fue testada por el sujeto obligado** al entregar la versión pública, aún y cuando fue uno de los agravios expresados por la particular al presentar su recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITIÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Bajo esa consideración, es posible afirmar que el Órgano Garante Local convalidó un acto que es contrario a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que la respuesta emitida en torno a la solicitud, no siguió el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información, en específico, para la aprobación de versiones públicas, como lo es que se elabore -de manera fundada y motivada- la propuesta por parte del titular del área que la detente en donde se analicen cada uno de los datos que serán protegidos y que, sea aprobada por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, las omisiones descritas por parte del órgano garante implicaron que el análisis no se apegara al principio de exhaustividad que debe caracterizar a todo acto administrativo, incluidas las resoluciones emitidas con motivo de la interposición de recursos de revisión, motivo por el cual el agravio analizado resulta **fundado**.

No obstante, con el fin de determinar la procedencia del testado de los datos protegidos en las versiones públicas de los documentos entregados, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6º fracción II y 16, contempla la protección de la información relativa a la vida privada de las personas, así como el derecho que tienen de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales en términos de lo previsto en las leyes.

De igual forma, de lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca, se desprende que es información confidencial la que contenga datos personales que requieran del consentimiento para su difusión y que su divulgación no esté prevista en la Ley.

En el caso en estudio, la información del interés del solicitante son los documentos que conforman los expedientes de los permisos y licencias otorgados en torno a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

construcción de una gasolinera; en ese sentido, se procede a analizar la información que el sujeto obligado consideró como confidencial y que fue protegida en cada una de las versiones públicas, tal como se realiza a continuación:

- **Domicilio Particular.**

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; ello, con fundamento en el artículo 57, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

- **Cuenta catastral.**

La cuenta o clave catastral es un signo distintivo de los bienes inmuebles que se asigna a efecto de identificarlo dentro de una zona geográfica. Dicho dígito permite acceder a información que obra en los registros de la autoridad administrativa correspondiente, como lo es la superficie, valor unitario del suelo y de la construcción, valor catastral del inmueble, incluso, información relacionada con el pago del impuesto predial; lo que, al estar vinculado con el propietario, daría cuenta de su patrimonio. En ese sentido, se estima que la información relacionada con la cuenta catastral es considerada confidencial en términos del artículo 57, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

- **Nombre de las personas con las que se entendieron las verificaciones al inmueble.**

Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Dicho signo, sirve para distinguir a una persona del resto, aunado a que permite atribuirle al sujeto diversas relaciones jurídicas. Sin embargo, en este caso, el nombre de las personas con quienes se entendieron las diligencias permitiría conocer la relación que guarda con respecto al predio sobre el cual se practicaron las diligencias, así como el vínculo existente entre dicha persona y el titular de la propiedad, información que incumbe únicamente a sus titulares, motivo por el cual, se estima confidencial en términos de lo previsto en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

- **Número de folio de la credencial de elector.**

Por lo que respecta al número de folio de elector, se tiene que éste corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. Luego entonces, el número de folio de la credencial de elector no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, de la solicitud del Padrón del Registro Federal de Electores.

Al respecto, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnera el derecho a la protección de datos personales ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, por lo que no es susceptible de clasificarse.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

- **Firma de los terceros.**

La firma es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por lo que son susceptibles de clasificación.

En ese sentido, se estima que la información relacionada con la firma es considerada confidencial en términos del artículo 57, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca.

En términos de lo anterior, es posible establecer que los datos consistentes en los domicilios particulares, la cuenta catastral y el nombre y firma de los terceros que aparecen en los documentos proporcionados, es procedente su clasificación como confidencial en términos de lo previsto en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; caso contrario tratándose del número de folio de la credencial de elector el cual es un dato que no puede ser incluido en dicha categoría, en términos de lo analizado.

Por lo anteriormente expuesto, se estima procedente, **MODIFICAR** la resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, e instruirle, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que, considerando la normatividad que resulta aplicable para el otorgamiento de los permisos y licencias que son materia de la solicitud, se instruya al sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información; en caso de ser localizada, la proporcione, de lo contrario, indique las razones y fundamentos por los cuales no la detenta, sin que en el presente caso resulte necesario declarar formalmente la inexistencia de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

De conformidad con lo establecido en los artículos 52, 53 y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca, se instruya al sujeto obligado a efecto de que someta a consideración de su Comité de Transparencia la información localizada, en la que se proteja la información confidencial que pueda contener conforme al análisis realizado en la presente resolución, y proporcione una versión pública.

Notifique a la parte recurrente el acta debidamente formalizada que emita el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determina **MODIFICAR** la resolución del recurso de revisión **R.R. 152/2017**, emitida por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a efecto de que emita una nueva donde se instruya al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncie al respecto; asimismo, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de la materia, someta a consideración de su Comité de Transparencia la aprobación de las versiones públicas de los documentos que sean localizados en la que únicamente se proteja la información confidencial contenida en ellas.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 140, fracciones VIII y X 159; 160, fracción II; 170, fracción III; 172; 173; 174; 175; 176 y 180 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la resolución emitida por Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÓ LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

Personales del Estado de Oaxaca, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución, en el cual se analizó el agravio formulado por el particular y las razones de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca para que, en un plazo máximo de **quince días hábiles**, a partir del siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la Consideración Cuarta de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo Local cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por la vía habilitada.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

Recurso de Inconformidad

FOLIO: 00238117

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
EMITÍO LA RESOLUCIÓN:** Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales del Estado de Oaxaca

EXPEDIENTE: RIA 134/18

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno